

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.23

MADRID

01360

C/ GRAN VIA, 19

Número de Identificación Único: 28079 3 0050477 /2006

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 112 /2006

Sobre FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/ña.

Letrado D./Dña.

Contra D/ña. SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD

Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 112/2006** seguidos ante este Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, a instancia de **MARIA EUGENIA SOMAVILLA NADADOR, MARIA ALMUDENA GIMENO CAMACHO, MARIA AUXILIADORA GIL GIL, ALICIA SOLORZANO CASADO, ESTHER HERNANDO DPAZ, LEONOR CARRASCO LOZANO, MARIA NIEVES DEL CASTILLO ROLDAN, LAURA YUGUERO ACHUCARRO, ELOINA SANCHEZ ESCRIBANO, LOURDES BARRADO FERNANDEZ, ROSA POLO RODRIGO, INES CASADO MORA, ANA MARIA REYERO ORTIZ, JUAN ANTONIO GOMEZ LIEBANA, MARIA ASCENSION GARCIA SORIA, JAIME VAQUERO VARGAS, MARIA FUENCISLA PARRA GALINDO, MARIA CARMEN MARTINEZ PALOMO, PETRA GARCIA SANZ, AUREA MORENO SANZ, FRANCISCA LUIS MARTIN, MARIA DEL ROSARIO MIGUEL GARCIA, VICTORIA MEDINA DIEGUEZ, MARIA LOURDES RODRIGUEZ MACIAS, LUCIA REDONDO GARCIA, MERCEDES MARTIN DE DIEGO, MARIA ROSARIO RUIZ BE ARCAUTE GRISALEMA, MARIA TERESA SERRADOR ORNILLA, GUADALUPE FERNANDEZ LLORENTE, MARIA MONSERRAT SANCHEZ SANCHEZ, TERESA SORIANO PINAR** contra **SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD**, se ha dictado SENTENCIA de fecha 30-03-07 cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula.

En MADRID, a dieciocho de abril de dos mil siete.

El Secretario.



LETRADO D. **ESPERANZA BARREIRO PEREIRA**
 C/ HERMOSILLA Nº 48 4º DCHA.
 CÓDIGO POSTAL: 28001-MADRID

4/4/07

Indice

SENTENCIA N°

En MADRID, a treinta de marzo de dos mil siete,

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. INMACULADA IGLESIAS SANCHEZ , Magistrada de lo Contencioso-Administrativo n° 23 de MADRID , los presentes autos de PROCEDIMIENTO **ABREVIADO** N° 112 /2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes MARIA EUGENIA SOMAVILLA NADADOR, MARIA ALMUDENA GIMENO CAMACHO , MARIA AUXILIADORA GIL GIL , ALICIA SOLORZANO CASADO , ESTHER HERNANDO DIAZ , LEONOR CARRASCO LOZANO MARIA NIEVES DEL CASTILLO ROLDAN , LAURA YUGUERO ACHUCARRO , ELOINA SANCHEZ ESCRIBANO , LOURDES BARRADO FERNANDEZ , ROSA POLO RODRIGO , INES CASADO MORA ANA MARIA REYERO ORTIZ , JUAN ANTONIO GOMEZ LIEBANA MARIA ASCENSION GARCIA SORIA , JAIME VAQUERO VARGAS , MARIA FUENCISLA PARRA GALINDO , MARIA CARMEN MARTINEZ PALOMO , PETRA GARCIA SANZ , AUREA MORENO SANZ , FRANCISCA LUIS MARTIN , MARIA DEL ROSARIO MIGUEL GARCIA , VICTORIA MEDINA DIEGUEZ , MARIA LOURDES RODRIGUEZ MACIAS , LUCIA REDONDO GARCIA , MERCEDES MARTIN DE DIEGO , MARIA ROSARIO RUIZ DE ARCAUTE GRISALEMA MARIA TERESA SERRADOR ORNILLA , GUADALUPE FERNANDEZ LLORENTE MARIA MONSERRAT SANCHEZ SANCHEZ TERESA SORIANO PINAR, representados por D^a. ESPERANZA BARREIRO PEREIRA y de otra el **SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD**, representado por su propio letrado sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que a fecha 14 de febrero de 2006 se recibió en este Juzgado el recurso presentado por la letrada D ESPERANZA BARREIRO PEREIRA en nombre y representación de los recurrentes, contra Dirección General de Recurso Humanos de la Consejería de

Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, sobre la base de los fundamentos que en la misma constan.

SEGUNDO: Una vez admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente a la administración demandada y se señaló día para la vista. Recibido el expediente, se puso a disposición del recurrente a fin de que pudiera formular alegaciones.

TERCERO: El día señalado, compareció el actor que se ratificó en su escrito de demanda y la Administración demandada que impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por los recurrentes el 17 de mayo de 2005 ante el Servicio Madrileño de Salud, Dirección General de Recurso Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se solicitaba:

"Se exima a los comparecientes, ATS-DUE que prestan servicio en los Centros de Salud de Atención Primaria, de la obligación de realizar el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación, por no poseer título habilitante para tal cometido.

Subsidiariamente, se exima a los comparecientes, ATS-DUE que presten servicio en los Centros de Salud de Atención Primaria, de la obligación de realizar el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación, en tanto en cuanto subsistan las

circunstancias denunciadas en el cuerpo de la presente reclamación (hecho segundo), dando las órdenes pertinentes a las Direcciones Gerenciales de las Áreas Sanitarias afectadas".

SEGUNDO.- Solicitan los demandantes que "se dicte sentencia, declarando no ajustadas a derecho las órdenes verbales de las Gerencias y/o Direcciones de Enfermería de las Áreas Sanitarias 1, 3 y 4 de la CAM, en virtud de las cuales se obliga a mis representados a realizar el acto profesional de extracción de tapones óticos por irrigación, conforme se detalle en el hecho SEGUNDO de la presente demanda, condenando a la COMUNIDAD AUTONOMA MADRILEÑA a eximir a los mismos de la obligación de realizar el referido procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación, todo ello con expresa condena en costas a la demandada, sin se opusiere infundada o temerariamente a la misma".

Alegan en apoyo de su pretensión, en síntesis: Que los demandantes, personal Estatutario, que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en el desempeño de su puesto de trabajo en los diferentes Centros de Salud donde se impone, por prescripción del médico de familia, realizar solos, sin presencia de ningún facultativo, el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación. Al paciente no se le informa, ni éste firma el consentimiento informado, del procedimiento que le va a realizar el ATS-DUE.

Posteriormente a la realización de la técnica, no es supervisado por ningún médico especialista en otorrinolaringología (en adelante ORL), ni en su caso por el médico de familia del Centro de Salud.

Los demandantes no han sido formados en la realización del procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación (salvo los que prestan servicio en el Centro de Salud de Juncal, Área 3, en que, previa solicitud del personal de enfermería, se les ha ofertado formación por dos días en el Centro de Especialidades de torrejón, en Consulta de Enfermería, sin poder llevarse a cabo en la mayoría

de los casos, por no haberse citado pacientes, ni adultos, ni infantiles, de esta patología)

En ningún momento, en la realización de esta técnica, los comparecientes están coordinados, ni previa, ni posteriormente por el Médico Especialista.

TERCERO.- A la vista de las alegaciones del letrado de la CAM, debe aclararse que el Suplico de la demanda no se refiere a la petición principal formulada en vía administrativa, consistente en que se exima a los demandantes, ATS-DUE que prestan servicios en los Centros de Salud de Atención Primaria, de la obligación de realizar el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación, por no poseer título habilitante para tal cometido, sino a la subsidiaria, que es la cuestión que debe ser examinada en el presente recurso, consistente en determinar si deben declararse no ajustadas a Derecho las Ordenes Verbales de las Gerencias y/0 Direcciones de Enfermería de las Áreas 1,3 y 4 de la CAM en virtud de las cuales se obliga a los demandantes a realizar el acto profesional de extracción de tapones óticos por irrigación, conforme se detalla en el hecho segundo de la demanda, esto es:: realizarlo solos, sin presencia de ningún facultativo; sin informar ni formar el paciente el consentimiento informado del procedimiento que se le va a realizar por el ATS-DUE; sin que posteriormente le sea supervisado por ningún médico especialista en otorrinolaringología ni por el médico de familia del Centro de Salud; sin formación en la realización del procedimiento y sin coordinación ni previa ni posteriormente por el médico especialista.

CUARTO.- Para resolver la cuestión debatida ha de tenerse en cuenta que de los informes obrantes en autos resulta que el personal de enfermería puede llevar a cabo la técnica de extracción de tapones óticos por irrigación bajo determinadas circunstancias. Así, en el informe emitido por el Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid que obra a los folios 118 a 120 de autos se señala que "la técnica de extracción de tapones de cera es función que corresponde al ORL, por los posibles complicaciones que pudieran derivarse de su

aplicación. El personal de Enfermería podría realizar la técnica mediante derivación escrita del Especialista, donde conste el procedimiento a realizar y efectuándose en presencia de éste, o con supervisión inmediata posterior, a fin de poder valorar la existencia de posibles complicaciones".

En el mismo sentido, la Sociedad Española de Otorrinolaringología en el informe que obra a los folios 132 a 135 señala que "la extracción de los tapones de cerumen, la puede realizar un ATS bajo determinadas circunstancias, previo consentimiento informado y en coordinación con el médico especialista en otorrinolaringología... El ATS debe ser entrenado por el médico especialista en otorrinolaringología de su Centro de Especialidades, o haber hecho una pequeña rotación por el Servicio de ORL correspondiente a su Hospital de Área".

Asimismo, de la prueba testifical ha quedado acreditado que a los demandantes se les impone, por prescripción del médico de familia, realizar solos, sin presencia de ningún facultativo el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación, sin informar al paciente ni prestar consentimiento informado y sin que posteriormente a la realización de la técnica sea supervisado por ningún médico especialista en otorrinolaringología ni por el médico de familia del Centro de Salud y que los demandantes no han sido formados en la realización del procedimiento citado(salvo los que prestan servicios en el Centro de Salud de Juncal, Área 3) a quienes, previa solicitud, se les ha ofertado formación por dos días, sin que se haya podido llevar a cabo en la mayoría de los casos, por no haberse citado pacientes de esta patología. Tampoco han estado coordinados, ni previa ni posteriormente por el médico especialista.

QUINTO.- Sentado lo anterior, procede analizar cada una de las circunstancias que según los demandantes deben concurrir para que realicen el procedimiento.

En cuanto a la formación, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2007, que aunque se refiere a las

funciones de las matronas en la anestesia epidural en la retirada del catéter, es aplicable al caso presente en cuanto a las obligaciones del personal de conocer los avances de la ciencia médica. Señala el T.S.J. que "es exigible a todo profesional que conozca los avances de la ciencia médica y que aprenda las nuevas técnicas de su especialidad, máxime cuando esas técnicas son generales y no requieren especial cualificación. Por ello es rechazable el argumento de que las matronas no están preparadas para esas labores, pues su capacitación es evidente y fácilmente objetivable dada su diplomatura en enfermería y la especialización conseguida después se encuentran capacitadas para esa labor y obligadas a cumplir en el trabajo en equipo, las órdenes que reciben, conforme al art. 9-4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre".

En el caso presente, el RD 100/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud, recoge en el Anexo II, relativo a la cartera de servicios de Atención Primaria, punto 2.2.8 "La extracción de tapones auditivos". Ahora bien, teniendo en cuenta la falta de formación que se alega por los recurrentes, acreditada a través de la prueba testifical practicada y que entre otras, las complicaciones o riesgos derivados del procedimiento, según la Sociedad Española de Otorrinolaringología y Patología Cérvico-Facial son: no conseguir extraer el tapón después de tres intentos; tener una erosión en el conducto Auditivo Externo: desencadenar una otitis o, en caso excepcional, tener una perforación timpánica con disminución de la audición, es necesaria una formación adecuada para la realización del procedimiento de extracción.

SEXTO,- En cuanto al consentimiento informado, el art. 8 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre de 2003 establece en el apartado 2 que "El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores, en general, aplicación que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y

previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

En el caso presente, según lo expuesto anteriormente, existen riesgos relacionados con el procedimiento, como la integridad timpánica, etiología del tapón, obstrucción total o parcial del conducto auditivo por lo que, como se indica en el informe de la Sociedad Española de Otorrinolaringología y Patología Cérvico-Facial, la extracción la puede realizar un ATS, previo consentimiento informado.

SEPTIMO.- Finalmente, como señala en el Informe del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería, la extracción la puede realizar el personal de enfermería en presencia del especialista o con supervisión inmediata posterior, a fin de valorar la existencia de posibles complicaciones.

OCTAVO.- Por lo expuesto procede estimar el recurso y declarar no ajustadas a Derecho las órdenes verbales de las Gerencias y/o Direcciones de enfermería de las Áreas Sanitarias 1, 3 y 4 que obligan a realizar a los demandantes el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación si concurren las siguientes circunstancias:

- Que el personal que realice el procedimiento no este formado adecuadamente.
- Si el procedimiento no se realiza en presencia de un facultativo o es supervisado posteriormente por éste.
- Si el paciente no está informado y no ha firmado el consentimiento informado.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. ESPERANZA BARREIRO PEREIRA en nombre y representación de MARIA EUGENIA SOMAVILLA NADADOR, MARIA ALMUDENA GIMENO CAMACHO MARIA AUXILIADORA GIL GIL , ALICIA SOLORZANO CASADO , ESTHER HERNANDO DIAZ , LEONOR CARRASCO LOZANO , MARIA NIEVES DEL CASTILLO ROLDAN , LAURA YUGUERO ACHUCARRO , ELOINA SANCHEZ ESCRIBANO , LOURDES BARRADO FERNANDEZ ROSA POLO RODRIGO INES CASADO MORA , ANA MARIA REYERO ORTIZ , JUAN ANTONIO GOMEZ LIEBANA , MARIA ASCENSION GARCIA SORIA JAIME VAQUERO VARGAS , MARIA FUENCISLA PARRA GALINDO , MARIA CARMEN MARTINEZ PALOMO PETRA GARCIA SANZ AUREA MORENO SANZ , FRANCISCA LUIS MARTIN , MARIA DEL ROSARIO MIGUEL GARCIA , VICTORIA MEDINA DIEGUEZ MARIA LOURDES RODRIGUEZ MACIAS , LUCIA REDONDO GARCIA , MERCEDES MARTIN DE DIEGO , MARIA ROSARIO RUIZ DE ARCAUTE GRISALEMA , MARIA TERESA SERRADOR ORNILLA , GUADALUPE FERNANDEZ LLORENTE MARIA MONSERRAT SANCHEZ SANCHEZ TERESA SORIANO PINAR, representados por D^a. ESPERANZA BARREIRO PEREIRA, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por los recurrentes el 17 de mayo de 2005 ante el Servicio Madrileño de Salud, Dirección General de Recurso Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo.

2.- Se declaran no ajustadas a Derecho las órdenes verbales de las Gerencias y/o Direcciones de enfermería de las Áreas Sanitarias 1, 3 y 4 que obligan a realizar a los demandantes el procedimiento de extracción de tapones óticos por irrigación si concurren las circunstancias citadas en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

3.- No se hace expresa imposición de las costas devengadas en el presente proceso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este

mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,

LA MAGISTRADA

141 m
nacion
7.000

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario. doy fe.

141 m
nacion
7.000